

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SEL CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	: CSS CONSTRUCTORES S.A.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 5899-31-03-001-2021-00211-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. SEL CONSULTING S.A.S. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de CSS CONSTRUCTORES S.A., a fin de obtener el pago de las facturas de venta Nos. 6493, 6543, 6560, 6622, 6651, 6672, 6707, 9037, 9038,9070, 6542, 6561, 6593, 6652, 6673, 6689, 6710, 9027, 6674, 6687, 6708, 6730, 9043, 9104, 6688, 6709, 6729 y 9031
2. Por auto de 17 de junio de 2021, se negó el mandamiento de pago, pues consideró la señora Juez a quo que en el cuerpo de las facturas ni en documento anexo “se encuentra el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, pese a que las pretensiones de la demanda no es por el valor total de cada una de las facturas (num. 3, art. 774 del C. G. P.); de ahí que, aquellos documentos no tienen el

carácter de título valor para con base en ellos librar la orden de apremio que se deprecó.”

3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para ello que la indicación de los pagos parciales no es una causal de inadmisión de la demanda, ni requisito para predicar el carácter de mérito ejecutivo o naturaleza de título valor de algún documento, conforme 90, 422 y 430 del CGP; que está acreditado que los documentos cumplen la totalidad de requisitos formales (art. 621 C. Co), como específicos (art. 774 C. Co); que se está ante la existencia de documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; que los documentos presentados no sean títulos valores no les quita el carácter de títulos ejecutivos; que de un documento se predique la calidad de título valor trae consigo unas consecuencias particulares, propias de la relación cambiaria, en especial, de la acción cambiaria que para efectos procesales es de todo interés, que no necesariamente serán aplicables a los títulos ejecutivos; que cualquier rechazo, inadmisión y, en general, cualquier reparo que se haga sobre un título valor, en el contexto de una acción cambiaria, deba responder a la regulación específica contenida en el código de comercio de cara a las condiciones particulares del proceso; que al desvirtuar requisitos propios de los títulos valores desacredita algunos elementos de la acción cambiaria; sin embargo, dicha situación no desvirtúa la calidad de título ejecutivo del documento que sirve de soporte a la reclamación del pago a través de la vía ejecutiva; que lo anterior se hace para poner de presente que no es dable restarle mérito ejecutivo a un documento y, mucho menos desprender ipso facto que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, cuando no se acrediten requisitos propios de los títulos valores, especialmente, cuando la ausencia de dichos requisitos no desarticula la exigibilidad de la obligación entre un acreedor y deudor; que estando acreditado que los documentos cumplen con la totalidad de requisitos formales, tanto generales (art. 621 C. Co), como específicos (art. 774 C. Co), es el demandante a quien le asiste la carga de acreditar la existencia o no de pagos parciales.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Tratándose de títulos valores, cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que éstos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.). Además, es de recordar que el tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Para que esa función legitimadora tenga eficacia, se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Como se sabe, a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para

rotularla simplemente "factura" y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término,

establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico, manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, “... *no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción*”. En este caso, dice el precepto, “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio*”. Es decir, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago:

“En efecto, los incisos 2º y 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «*falta de representación o la indebida interpretación*» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar

silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que *«existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Tribunal)

Por tanto, el título valor nace al tráfico jurídico al momento de su aceptación tácita o expresa, acorde con lo considerado en párrafos anteriores, por lo que las circunstancias sobrevinientes, en especial, los pagos parciales posteriores, no tienen el alcance de alterar los elementos esenciales estructurales del título valor, dado que ellos quedaron definidos al momento de su emisión y aceptación.

Limitándonos al requisito que echa de menos la señora Juez a quo para negar la orden de apremio solicitada en la demanda, dice la funcionaria que ni en las facturas incorporadas como base de la ejecución, ni en documento anexo a las mismas, *“se encuentra el estado de pago del precio o remuneración y las*

¹ C.S.J. sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

condiciones del pago, pese a que las pretensiones de la demanda no es por el valor total de cada una de las facturas”, y que por ello se incumple el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual:

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Empero, no hay duda que, al momento de aceptarse las facturas, el estado del pago o del precio y las condiciones de pago fueron insertadas en el cuerpo de cada factura, pues se determinó en cada una de ellas el valor o precio del respectivo servicio o venta y las condiciones del pago, pues en la casilla correspondiente a *“condiciones de pago”*, se fijó el número de días para el cumplimiento de la obligación.

Por tanto, al momento de aceptación de las facturas resulta irrefutable que el requisito echado de menos en la providencia apelada si se encontraba presente en cada una de las facturas arrimadas como fuente de ejecución, lo que le otorga la calidad de títulos valores aceptados de manera irrevocable, quedando su aceptante obligada a su pago conforme a los derroteros jurisprudenciales traídos a colación.

Puede ocurrir, que con posterioridad a la aceptación de los aludidos documentos, hubo pago parciales de la obligación que no constan en el cuerpo del título ni en documento anexo como reprocha la funcionaria de primer grado en la decisión apelada, pero dicha omisión no puede concebirse en perjuicio del derecho cartular plasmado en las facturas, ni mucho menos, en perjuicio de los requisitos formales y sustanciales que integraban los documentos y que le otorgaron la calidad de título valor al momento de su aceptación.

Incluso, de considerarse que, en todo caso, el requisito en que la juzgadora fundamenta su decisión, fuera del todo necesario, ello tampoco impedía a la funcionaria, que los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, vale decir, la claridad, expresividad y exigibilidad de cada documento, fueran analizados no desde la óptica de título valor, sino de un documento del que puedan surgir tales requisitos, pues como lo tiene decantado la Corte *“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismos cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor.”*²

En consecuencia, resulta evidente que no es admisible negar el mandamiento de pago por los motivos aducidos por la señora Juez a quo en la providencia apelada, la cual, por consiguiente, será revocada.

No habrá condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

² C.S.J. sentencia STC290-2021, 27 de enero de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 17 de junio de 2021 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora Juez de primera instancia, analizar el mérito ejecutivo de las facturas motivo de recaudo, con base en lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728d275970c76de5e07867c2631f257772880334fb9da47838a7b68f8d641dc4

Documento generado en 16/11/2021 11:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>